

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, ocho de septiembre de dos mil veinte (8-09-2020).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ** contra **EDUVILIA MARIA FUENTE BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informando que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (8-09-2020).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ** contra **EDUVILIA MARIA FUENTE BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**
Rad. 2015 00197 00

Revisado el expediente, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 365 del C. G. del P. respecto a la liquidación de costas efectuadas por secretaría en el presente proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (27-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **DADIANA RANGEL CHAVEZ e IRLETH PEREZ BRITO** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que fue presentado desistimiento a la solicitud de revocatoria de medida y solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo. -

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (27-05-2021).

REF. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **DADIANA RANGEL CHAVEZ e IRLETH PEREZ BRITO** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.

Rad. 2018-00195-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente, respecto al desistimiento del incidente de desembargo y a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho el día 2 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y en el mismo auto decretó medidas cautelares, las cuales fueron ratificadas con auto de fecha octubre 19 de 2020.

En virtud del embargo fueron afectadas las cuentas de la E.S.E. Hospital Nuestra señora del Carmen, razón por la cual dicha entidad presentó incidente de levantamiento de embargo, por considerar que las cuentas a las que se les aplicó la medida, por pertenecer al

Sistema General de Salud y ser cuentas específicas para el debido funcionamiento de la institución.

De la solicitud se corrió traslado y antes de proferirse la decisión correspondiente el apoderado de la parte demandada presentó desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, a la vez solicitó terminación del proceso por pago de la obligación adjuntado copia de la resolución emitida por la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, a través del cual ordenó el pago de emolumentos a los trabajadores que integran la parte demandante en esta litis.

El despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 316 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. aceptará el desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, elevado por el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, con base en la resolución que ordenó el mismo, debe este Juzgado abstenerse de decretarla, en consideración a que no es procedente debido a que en dicho acto administrativo se ordena que se imputen al pago los dineros retenidos en virtud de la cautela decretada en este mismo asunto, sobre lo cual el despacho al hacer un nuevo estudio del tema y con apoyo en la reciente jurisprudencia llega a la conclusión que dichos recursos son inembargables.

En este sentido debe el Juzgado dejar sentado que cambia de criterio respecto a lo que venía sosteniendo acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de salud cuando se trataba del pago de acreencias laborales, lo cual se funda en un nuevo estudio realizado a la jurisprudencia y a los fallos recientes de las altas cortes, amén de las directrices de los entes de control, lo cual conducen a concluir que este despacho tenía una concepción errada de la aplicación de la medida en el presente asunto.

Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión que ratificó el embargo, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevenidamente dan a entender que en estos casos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto expuso:

"Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) "¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas." (subrayas fuera de texto).

Así mismo en fallo del 14 de abril de 2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente decretar el embargo sobre las cuentas a las que se le aplicó en este asunto, por tal razón se ordenará el levantamiento del embargo y la devolución de los dineros congelados por la entidad bancaria Bancolombia, a la E.S.E. demandada, absteniéndose de aplicar a estos recursos las solicitudes de embargo de remanentes, por su misma naturaleza de inembargables, por tal razón dicha medida cautelar sólo tendrá vigencia sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

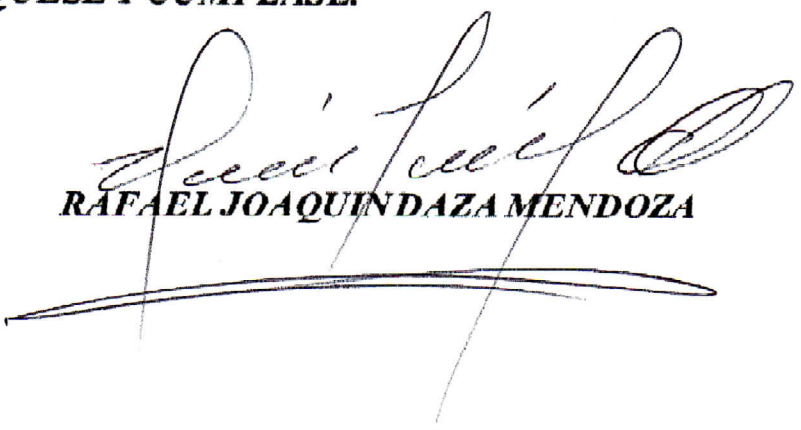
PRIMERO: *Aceptar el desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.*

SEGUNDO: *No decretar la terminación del proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

TERCERO: *Ordenar el levantamiento del embargo y la devolución de los recursos congelados por la entidad bancaria Bancolombia, a la E.S.E. demandada, absteniéndose de aplicar a estos recursos las solicitudes de embargo de remanentes, por su misma naturaleza de inembargables, por tal razón dicha medida cautelar sólo tendrá vigencia sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, en la proporción determinada por la ley. Comuníquese a la entidad bancaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUINDAZA MENDOZA

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (27-05-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que fue presentado desistimiento a la solicitud de revocatoria de medida y solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo. -

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (27-05-2021).

REF. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral (Acumulado), promovido por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra **LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PROVINCIA – SEMP** y solidariamente la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**.
Rad. 2018 -00196-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente, respecto al desistimiento del incidente de desembargo y a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho el día 2 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y en el mismo auto decretó medidas cautelares, las cuales fueron ratificadas con auto de fecha octubre 19 de 2020.

En virtud del embargo fueron afectadas las cuentas de la E.S.E. Hospital Nuestra señora del Carmen, razón por la cual la representante legal de dicha institución presentó solicitud de levantamiento de embargo, por considerar que las cuentas a las que se les aplicó la medida, por pertenecer al Sistema General de Salud y ser cuentas específicas para el debido funcionamiento de la institución son inembargables.

Posteriormente, a través de apoderado Dr. LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ, se presentó incidente de nulidad, al cual se le corrió traslado.

Antes de proferirse la decisión correspondiente el doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, manifestando ser apoderado de la parte

demandada, presentó desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, a la vez solicitó terminación del proceso por pago de la obligación adjuntado copia de la resolución emitida por la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, a través del cual ordenó el pago de emolumentos a los trabajadores que integran la parte demandante en esta litis.

El despacho teniendo en cuenta, que la solicitud de levantamiento de medida no fue presentada con el lleno de los requisitos legales ya que fue elevada directamente por la representante legal de la institución, quien debía actuar por conducto de apoderado, se abstendrá de darle trámite a la solicitud.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, con base en la resolución que ordenó el mismo, debe este Juzgado abstenerse de decretarla, en consideración a que el apoderado de la parte demandante doctor RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, carece de poder en el presente proceso puesto que en el mismo ejerce como tal el doctor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ.

Además de lo anterior al observar la resolución anexa que ordena el pago dicha terminación no es procedente debido a que en dicho acto administrativo se dispone que se imputen al pago los dineros retenidos en virtud de la cautela decretada en este mismo asunto, sobre lo cual el despacho al hacer un nuevo estudio del tema y con apoyo en la reciente jurisprudencia llega a la conclusión que dichos recursos son inembargables.

En este sentido debe el Juzgado dejar sentado que cambia de criterio respecto a lo que venía sosteniendo acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de en salud cuando se trataba del pago de acreencias laborales, lo cual se funda en un nuevo estudio realizado a la jurisprudencia y a los fallos recientes de las altas cortes, amén de las directrices de los entes de control, lo cual conducen a concluir que este despacho tenía una concepción errada de la aplicación de la medida en el presente asunto.

Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión que ratificó el embargo, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- (1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)''.

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevénidamente dan a entender que en estos casos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto expuso:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.” (subrayas fuera de texto).

Así mismo en fallo del 14 de abril de 2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente decretar el embargo sobre las cuentas a las que se le aplicó en este asunto, por tal razón se ordenará el levantamiento del embargo y la devolución de los dineros congelados por la entidad bancaria Bancolombia, a la E.S.E. demandada, absteniéndose de aplicar a estos recursos las solicitudes de embargo de remanentes, por su misma naturaleza de inembargables, por tal razón dicha medida cautelar sólo tendrá vigencia sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de nulidad el despacho la rechazará atendiendo que la parte que la invoca no se encuentra legitimada para proponerla toda vez que no es la eventual afectada con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

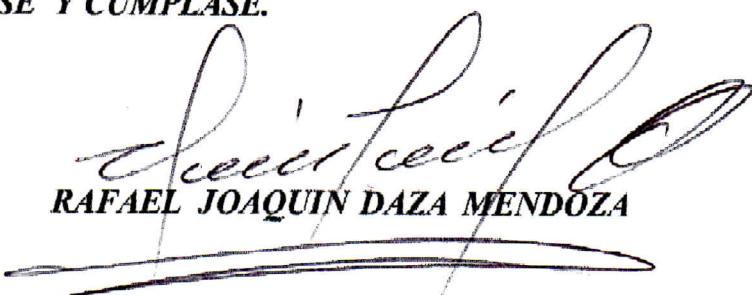
PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el doctor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: No decretar la terminación del proceso, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo y la devolución de los recursos congelados por la entidad bancaria Bancolombia, a la E.S.E. demandada, absteniéndose de aplicar a estos recursos las solicitudes de embargo de remanentes, por su misma naturaleza de inembargables, por tal razón dicha medida cautelar sólo tendrá vigencia sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, en la proporción determinada por la ley. Comuníquese a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA